

REFLEXIONES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS: PROPUESTA DE UNA POLÍTICA DISCIPLINARIA EN COLOMBIA

Reflections on the Professional Practice of Lawyers: Proposal for a Disciplinary Policy in Colombia

Juan Carlos Galvis Martínez¹³

Resumen

La historia de los abogados surge de la mano del Derecho, ya que uno no podría existir sin el otro. Esta relación ha traído consigo cambios históricos, en especial, en cuanto a la visión de cómo controlar la relación de los individuos en la sociedad. El posicionamiento, desde una función social, impuso cargas extremadamente grandes en aquellos *obreros jurídicos*, quienes debían estudiar y aplicar el derecho. De acuerdo con esto, la necesidad social de los abogados empezó a mostrar un posicionamiento, pues su actuar es transversal a la sociedad, ejemplo de esto, se da en la creación de las leyes, la defensa de intereses civiles, colectivos. Esta posición de la abogacía debe ser un tema de discusión, la búsqueda de estrategias para manejarla debe ser estratégica; es decir, la presencia de malas prácticas en la praxis del abogado genera desconfianza ciudadana y del sistema judicial, desde la mirada legal y moral. En este sentido, el derecho disciplinario surge como una de aquellas formas de orientarla hacia la rectitud de los abogados, sancionando conductas perjudiciales para la sociedad y la profesión. No obstante, esta área no debería ser entendida con un fin sancionatorio, sino que el eje central y que guie la actividad del abogado sea la educación y prevención de estas, por lo tanto, el derecho disciplinario debe estar presente en todo el escenario profesional, aunado a la función preventiva del derecho sancionatorio como elemento de control social cumpliendo con el objetivo de evitar conductas que generen el reproche social.

¹³ Doctorando en Derecho Público en la Universidad Santo Tomás, Magíster en Derecho Administrativo y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Santo Tomás, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad Externado de Colombia y abogado por la Institución Universitaria de Colombia. Actualmente es asesor de entidades públicas. Profesor de la facultad de derecho de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada; asimismo, es Catedrático de posgrados de la Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja. Miembro fundador y del consejo directivo del Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas. Correo juancarlosgalvis89@gmail.com. ORCID ID:: <https://orcid.org/0000-0003-0030-8235>

Palabras claves

Deontología, Derecho disciplinario, Jurista, Ejercicio profesional, Ética del abogado.

Abstract

The history of lawyers arises hand in hand with law, since one could not exist without the other. This relationship has brought about historical changes, especially in terms of the vision of how to control the relationship of individuals in society. Positioning, from a social function, imposed extremely heavy burdens on those legal workers, who had to study and apply the law. Accordingly, the social need of lawyers began to show a positioning, since their actions are transversal to society, an example of this is the creation of laws, the defense of civil and collective interests. This position of the legal profession should be a subject of discussion, the search for strategies to manage it should be strategic; that is, the presence of bad practices in the praxis of the lawyer generates distrust of citizens and the judicial system, from a legal and moral point of view. In this sense, disciplinary law emerges as one of those ways to guide it towards the rectitude of lawyers, sanctioning behaviors harmful to society and the profession. However, this area should not be understood with a sanctioning purpose, but the central axis that guides the lawyer's activity should be the education and prevention of these, therefore, disciplinary law must be present throughout the professional scenario, together with the preventive function of the sanctioning law as an element of social control fulfilling the objective of the profession.

Keywords

Deontology, Disciplinary law, Jurist, Professional practice, Ethics.

Introducción

A diario, en el mundo, la visión jurídica de una posible solución a los problemas tendenciales de la sociedad resulta ser una premisa para esta tarea, puesto que abarcas diferentes esferas de la sociedad: la cultura, la educación, la civilización, la económica, la política, la religión y el crimen (Paz Quezada, 2017, p. 20). Por ejemplo, el manejo del crimen ha sido tema central para los mandatarios, su antesala, como elemento de la prevención, ha sido uno de los ejes de sus políticas públicas.

De otra parte, desde hace un tiempo se ha identificado a la corrupción como un gran problema social (Delgado Sánchez y Díaz Vargas, 2022), por ende, esta cuestión ha estado sobre la lupa social, de la cual han surgido muchas propuestas sobre la visión de una posible solución, desde el campo del derecho y otras esferas jurídicas, buscando solo el fin sancionatorio, es decir, generando acciones de limitación, siempre con miras a generar reprimendas exageradas del fin principal de la sanción. El papel desarrollado por parte de los profesionales que intervienen en ellas muestra deficiencias sociales y éticas, en ese sentido, no se debe escatimar el protagonismo de los abogados, pues la abogacía es una de las profesiones con mayor presencia en el manejo de estos temas; igualmente, estos profesionales son quienes se forman para interpretar, aplicar la Ley y demás fuentes del Derecho (Carnelutti, 2020, p. 3), las cuales permean diferentes ámbitos sociales. Esta idea, que sean los abogados los que aporten a la solución y su presencia en el manejo de tales asuntos muestran unas prácticas alejadas de la función principal, teniendo de presente que la prevención debería ser el fin principal de que existan áreas del derecho que se dediquen a limitar conductas por medio de las sanciones, esto hace que la volatilidad de la imagen que se está proyectando a la sociedad no sea la mejor, incluso si los que debería conocer la formación tanto ontológica como deontológica de una ciencia la desconocen y aplican de forma errada, que se podría esperar de la ciudadanía en general.

Sumado a ello, se identifican también factores como la mala praxis en su quehacer profesional, lo que pueden llegar a ser el centro de atención del presente escrito. Estos problemas sociales, por lo general, se identifican por el grado de sensibilidad e impacto en la cotidianidad, uno de los principales, sin lugar a dudar es el delito, este fenómeno ha sido estudiado desde antaño por diferentes corrientes, dentro de la cuales se destaca la

criminología, ciencia que estudia el origen y desarrollo de la criminalidad con un enfoque político (Pérez Pinzón, 1993, p. 42); es decir, dentro de la ciencia penal existe otra que se ocupa de estudiar, desde una visión política, el desarrollo del crimen y de ahí que se piense en cómo evitarlo, a partir de una mirada preventiva.

Ahora bien, hablar de mala praxis en los abogados sin lugar a dudas enfoca como posible solución a esta, una mirada sancionatoria, pues los mecanismos de control social fueron creados con la misión de prevenir y corregir dichas prácticas. Por tal motivo, la Constitución Política de 1991, en su Artículo 26, desarrollo la posibilidad de que el Estado ejerciera vigilancia a las profesiones del Derecho, a renglón seguido habría que mencionar cláusulas constitucionales como los Artículos 6 y 95, imponiendo criterios deontológicos a la misma. El meollo del asunto estará en determinar si la solución a dichos problemas está en la sanción disciplinaria o si, por el contrario, como un símil al tratamiento penal de la pena, en el derecho disciplinario se debería buscar una prevención desde alguna especie de política pública.

Problema de Investigación

La práctica profesional de cualquier rama del saber resulta un tema de especial atención por parte del Estado y la sociedad, sobre el primero recae la obligación de ejercer control y vigilancia, sobre la segunda la importancia de las formas en que se desarrollen las actividades profesionales; es más, la sociedad es la directamente afectada por las practicas que desplieguen los profesionales. Los abogados no se escapan de lo anterior, por el contrario en un país como Colombia que cuenta con un gran número de abogados, la forma en que estos actúan es un de vital relevancia, las cifras de abogados con malas prácticas es desalentadora, las sanciones impuesta igualmente, es por esto, que al ser un tema tan importante resulta necesario investigar y analizar en clave problemática: *¿Cuál podría ser un posible solución desde la visión de las políticas implementadas por el Estado?*, es decir, cómo desde una propuesta se podría aportar a la solución.

Metodología

Para el análisis del presente artículo y con la intención de reflexionar sobre las malas prácticas de los abogados en Colombia, así como analizar una posible solución a dicho problema, como por medio del derecho disciplinario y la formación ético profesional se logra su cumplimiento se utilizará el enfoque cualitativo, basado en una revisión documental, doctrinal y jurisprudencial, la cual permitirá realizar un análisis descriptivo, que permita una estructuración teórica y propositiva para el presente.

El rol de los Abogados en la Sociedad

Antecedentes

La figura del abogado se ha vuelto un pilar fundamental de la sociedad, desde sus primeras apariciones en la historia, resaltando la época Antigua como la etapa fundamental en el establecimiento de los pilares de la sociedad que hoy en día conocemos. El rol del abogado ha desarrollado un papel muy importante, justamente para la construcción del tejido social, la importancia de este ha sido el de la defensa de intereses (Monroy Cabra, 2015, p. 21). Esta posibilidad de defensa, en los inicios, se les otorgó a las personas que contaban con un excelente manejo de la retórica y la oratoria, acto que se justificaba en la capacidad de defender a quien no contaba con tales talentos. Los orígenes de los juristas datan de la época Antigua, en algunas culturas como la de los egipcios, fenicios y hebreos, se les otorgaba esa defensa a las personas que se consideraban sabios, que contaban con la experiencia de vida y eran buenos oradores. En esta época y con el paso del tiempo el concepto de sociedad fue variable, con algunos sesgos y cambios que marcaron la historia.

De hecho, la evolución de la sociedad permitió entender cómo debería comprenderse el papel de los abogados, respecto de esta noción. Sin embargo, no fue hasta la época de la cultura de la Antigua Grecia que se empieza a reconocer el “papel o rol” de una especie de poder judicial que organizará la sociedad, es decir, por medio del derecho se construía el tejido social con bases sólidas (Recasens, 1939), entendiendo que bajo esta premisa los abogados empiezan a ser importantes. Es en esta cultura donde se crean los *areópagos*, como uno de los primeros antecedentes de los organismos judiciales, en los cuales se desarrollaban

asuntos públicos y se impartía justicia, esto ante las autoridades de la época los *Arcontes*, quienes se asimilarían a la figura del juez en la actualidad (Monroy Cabra, 2015, p. 23). En estos espacios, se daba la acusación y defensa de las personas.

En la historia, en la cultura griega, se reconoce la presencia de un abogado en la posibilidad de apoyarse en alguien para la defensa de los intereses de las personas que se veían inmersos en pleitos judiciales. Aunque no fue hasta la orden de Solón (estadista y político) que se estableció de forma técnica esta posibilidad de defenderse por intermedio de un conocido. Estas personas se les otorgaba calificativos como *synagor* y, más adelante, los *logógrafos*, eran personas letradas que estructuraban las defensas escritas para que los mismos ciudadanos la declamaran para su defensa (Monroy Cabra, 2015, p. 24). De esta visión histórica es posible resaltar como el primer abogado de la historia fue Pericles (Silva Moreno, 2008, p. 4).

Con el paso del tiempo, se empieza a recoger otras culturas que resultan relevantes para la discusión, el derecho romano es un aspecto obligatorio de consulta al momento de hablar de historia del ejercicio profesional, pues es la antigua Roma la civilización precursora del derecho occidental, aunado a una visión un poco más estructurada del ejercicio, su impacto se nota hasta la actualidad. Este ejercicio inició con el posicionamiento de sacerdotes en la práctica, pasando por los patronos, para luego transformarse en *advocati*¹⁴ o *causidici*¹⁵; toda vez que, con el paso del tiempo en Roma, el avance de la ley y el aumento de la cantidad de conflictos, esto provocó un que el ejercicio de abogacía se profesionalizara más (Monroy Cabra, 2015, p. 25). Lo anterior, dio muestras honoríficas de su práctica, así como gratuitas, pero con el paso del tiempo, se incluyó la posibilidad de un cobro de honorarios —*locatio conductis operis*—, o lo que se reconoció como el arrendamiento de servicios y otras posiciones laborales, como: *tabullarius* y el *tabellio*, que desarrollaban funciones de notarios; los *jurisconsultos* que se dedicaban a la enseñanza del derecho, a prevenir litigios arreglando acuerdos (Silva García, 2008, p. 5).

¹⁴ Defensor.

¹⁵ Representante de una persona en un proceso.

La Edad Media fue considerada el tiempo del oscurantismo, su visión de la vida estaba basada en el teocentrismo, esto, en definitiva, trajo consigo atrasos en el desarrollo de la sociedad (Muñoz García, 2007, p. 115), y el derecho no fue ajeno a ello. Sumado a la visión de un gobierno monarca y regido por una única persona, sin dejar a un lado las invasiones bárbaras y los cambios a raíz de las guerras y conflictos bélicos, estas circunstancias impulsaron un ejercicio inseguro de los abogados de la época (Silva García, 2008, p. 5). No obstante, en esta época se da el nacimiento de Escuela de Bolonia, este evento le da un toque universal a la enseñanza del derecho, como se puede ver en el Código de las Partidas (Monroy Cabra, 2015, p. 26).

El Rol de los Abogados

El desarrollo histórico de la profesión empieza a generar características en su quehacer, logrando que este juegue un papel de gran importancia en la sociedad por la clase de acciones en su práctica, la función de proteger los intereses de las personas resulta la más importante, si bien es cierto, todas las profesiones tienen una responsabilidad social, no es menos relevante mencionar que justo el mismo significado de la palabra tiene trascendencia y según el profesor Ossorio, citado por el maestro Marco Gerardo Monroy Cabra (2015):

La palabra abogado proviene de la voz latina, *advocatus*, que a su vez está formada por la partícula *ad*, o para, y por el participio *vocatus*, llamado; es decir, llamado a o para, porque, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales. (p. 21)

Rescatando el aporte doctrinal mencionado, es imperante distinguir que el establecimiento de los abogados en el orden social¹⁶, no solo se direcciona al escenario judicial, puesto que, de la práctica profesional, se pueden observar diferentes áreas; tan es así, que el estatuto del ejercicio de la abogacía en Colombia determinó (Presidencia de la República de Colombia, 1971):

¹⁶ La participación en el constructo social nace de la función de la abogacía, pues como otras profesiones los abogados cuentan con una función social, es decir, se forman por y para la sociedad.

Artículo 2º: La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Dentro de lo que se ha visto, desde la órbita legal y doctrinal, los abogados tienen funciones variadas y no menos importantes, unas de las otras, pues bien es sabido que, como menciona Carnelutti (2020): “¿Y los juristas? Diríase que son obreros del Derecho” (p. 3). Se puede entender estos como profesionales dedicados, no solo a los estudios de las normas del derecho, sino a una interpretación y estudio juicioso a profundidad; ya que, sin generar una apreciación egocéntrica del derecho, este se encuentra en todas las líneas sociales de un Estado. Estas líneas, de una u otra forma, deben ser reguladas, y esta regulación surge desde nuestro entendimiento contractualista, que muchos autores de la filosofía política pudieron determinar, e interpretar, como aquellas relaciones de poder, en el que el poderoso —quien gobierna— le brinda seguridad al otro —más débil en la relación— (Recasens Siches, 2003, p. 335).

De ahí que esta visión de la filosofía política, de alguna manera, resultó inmersa en las constituciones políticas y, por supuesto, Colombia no es la excepción; pues en la *Carta Política de 1991* se sentaron las bases para la regulación del orden político, económico y social. Esto se ha dicho, con el fin de visualizar como el Derecho está presente en todas las esferas de la sociedad; es así que, recogiendo las palabras del profesor Carnelutti (2020), los abogados se forman para entender, participar y hacer valer aquellas esferas del Estado, todo eso visto desde el orden jurídico, que no solo trae consigo la visión legal del asunto, sino que, por el contrario, su participación va más allá, de solo ser el intérprete legal (p. 3).

Por otra parte, el papel del abogado acompaña desde sus cimientos al Derecho, área que desde varios puntos de vista posee unos fines, en palabras de Squella (2007): “El derecho es un fenómeno cultural en cuanto se trata de algo producido por el hombre en la historia para conseguir ciertos fines, tales como paz, orden, seguridad jurídica y, en la medida que le corresponde, justicia.” (p. 56). El Derecho es una ciencia que se encuentra presente en todos los contextos de la sociedad, pues hasta el más mínimo suceso, como podría ser el pago del pasaje en un bus de servicio público, se prevé una especie de contrato de por sí; por tal motivo, el papel de los abogados resalta dentro de muchas profesiones, pues son aquellos

llamados al entendimiento de dicha disciplina, a su aplicación, a su práctica, a su interpretación y a su desenvolvimiento.

Las personas crean convenciones, estas buscan la posibilidad de garantizar condiciones estructuradas y sólidas para el desarrollo de las relaciones (Andino, 2017). Estos acuerdos universales establecen parámetros de conducta para los Estados, esto se determina desde el escenario internacional, en un comienzo, pero después se interioriza desde los ordenamientos de las naciones. El establecimiento de premisas como estas es un tema de manejo delicado; ya que esa formación mencionada, el hecho de forjar conocimiento y bases para su aplicación, no es un tema para dejar a la deriva; su importancia y preponderancia, no podría ser un tema del tintero, bajo planteamientos básicos, sino que, por el contrario, su estructuración debe ser de necesidad primaria. Estos obreros jurídicos se forman en diferentes áreas del saber, para que la interpretación y aplicación determine un sano desarrollo social, aprovechando lo mejor de dichos acuerdos.

De otra parte, dentro de aquellos temas mencionados de forma ligera, resalta la presencia del conflicto. Las sociedades y sus integrantes, de una u otra forma, hacen parte de este círculo que viene produciendo hechos sociales desde hace mucho tiempo. Un tema sobre la agenda del control en una sociedad es como resolverlos, desde el punto de vista de la teoría del conflicto; pues allí también hay presencia de los abogados (Silva García, 2008, p. 29), debido a sus bases, repitiendo que su formación otorga el conocimiento y la fundamentación para ser los terceros intervinientes en dichas soluciones. Con esto, se está direccionando a mencionar el protagonismo de los jueces, árbitros y conciliadores en la fundamentación de una sociedad.

Las Características de los Abogados

La visión de los abogados con el paso del tiempo ha venido tomando preponderancia, la conceptualización de su función es prioridad en el escenario social. A los juristas en el algún momento de la historia, y debido a que el acceso a la educación era más reducido, a la poca posibilidad de conocer las normas que nos rigen (falta de democratización de estas), al escaso acceso a la información, a la falta de herramientas como el internet, entre otros factores, se le otorgó una importancia y un estatus social elevado frente a otras profesionales. Lo anterior

se deba a que, a partir de su conocimiento, podían aprovechar el manejo de la información, las leyes, la jurisprudencia y demás factores tendientes a establecer relaciones legales y de poder; incluso, esto generó que algunos practicantes de esta ciencia jurídica pudieran manipular esta situación y aprovechar el desconocimiento de la gente.

Un caso puntual para tomar como ejemplo, sobre lo mencionado, fue el caso del señor Nepomuceno Matallana, “El Dr. Mata”, que, aunque fue un falso abogado, es la representación de todo lo negativo que el ejercicio profesional otorgaba mediante el conocimiento, manejo y manipulación de las leyes en Colombia. Este personaje, que vivió en la década de 1940, protagonizó una ola de crímenes, a partir del manejo empírico de las leyes (Vivas, 2018).

El caso anterior muestra la debilidad del sistema en cuanto a la falta de control para aquellos que se pudiesen hacer pasar por abogados ¹⁷, esto hace que se direcciona la importancia de decantar cuáles podrían ser algunas características del abogado para evitar tales situaciones. Sumado a esto, está la visión de la abogacía como función social, dicho en palabras de Savatier (1947), “el hecho de pertenecer a una profesión hace socialmente útil al individuo. El profesional ejerce una función necesariamente para la sociedad” (pp. 14, 34). Algunos ejemplos de dichas características podrían ser los siguientes:

Luchadores de la justicia: el ejercicio no se trata solo de la interpretación de la ley y las fuentes del derecho, sino que, por el contrario, es la búsqueda de la dignidad de los hombres y mujeres (Monroy Cabra, 2015, p. 68).

La concreción profesional: el desarrollo de las labores profesionales busca abogados en ejercicio con criterios sólidos, con esto no se rechaza el aporte de los académicos, pero estos, antes de enseñar y aportar, deben probar; pues mal se haría aportar a la formación sin contar con la experiencia y la práctica. Incluso, en algunos países, el abogado que no ejerce su profesión, es apenas considerado licenciado, en cambio aquel que ejerce tiene la visión sustancial del ejercicio profesional (Ossorio y Gallardo, 2017, p. 3).

La fuerza interior: la visión de la práctica profesional trae consigo un criterio axiológico fuerte. El hecho de escoger una de las profesiones con mayor presencia en las relaciones de los seres humanos, impone una proyección interior de los profesionales del Derecho, su dirección no se podría desviar, así como la posibilidad de cambio de rumbo. Esto se vería

¹⁷ El rol de Estado en el control de las profesiones resulta ser un asunto de primera necesidad, la forma en que se ejerce dicho control sirve como límite coercitivo para las malas prácticas.

reflejado en la toma de decisiones, en cuanto a sus encargos profesionales, una persona con su fuerza interior débil desfallecería en el intento (Ossorio y Gallardo, 2017, p. 9).

La sensibilidad: un término como este reflejaría esa parte humana del abogado, incluso habría que hacer alusión al principio deontológico de desinterés (Monroy Cabra, 2015, p. 77), pues como se ha reconocido por la doctrina, se tiene presente que la profesión, al ser independiente, tiene libertad en el ejercicio y el cobro de honorarios. La visión de un abogado permeado por la sensibilidad va más allá de estos criterios, ya que el llamado es a ir más allá de su encargo profesional, a no ver el cliente como una unidad monetaria, sino a que exista esa carga sensible, a que se persone del encargo profesional a tal punto que la importancia en sacar adelante el encargo, se desarrollara como si fuera para sí mismo (Ossorio y Gallardo, 2017, p. 16).

El estilo jurídico: conforme ha pasado el tiempo, se ha visto la imperiosa necesidad de cambiar paradigmas, uno de ellos, en definitiva, es aquella costumbre del abogado “enredador”, como dice el adagio popular: “confunde y reinaras”, atendiendo a aquella posibilidad de conocer las normas y un léxico rimbombante. Esta posibilidad está mandada a recoger, ya que el abogado, en la actualidad, debería priorizar el hacerse entender y no confundir a las personas que lo rodean, hacer del ejercicio de la abogacía algo llamativo, hacer entendible las leyes a quien se dirige.

Probidad de espíritu y nobleza del comportamiento: a partir del protagonismo de los abogados en el diario vivir y de su importancia para la resolución de conflictos, por ser esos auxiliares de la justicia, a veces se empiezan a observar conductas pomposas, actitudes llamativas y modismos en su actuar. Es común observar como el egoísmo, la petulancia y el fulgor del ejercicio de una de las profesiones trae consigo una percepción negativa para algunas personas en el ejercicio de la abogacía y, porque no, para los recién graduados, que en su entendimiento no contemplan, en ocasiones, la responsabilidad que tienen en sus hombros. La visión de un abogado entregado a su servicio, con una nobleza en su espíritu, le permitirá entender que los ciudadanos son sujetos, personas con actitudes psíquicas y físicas, a quienes les debe esa visión del Derecho como una función social del ejercicio, una que priorice las relaciones entre compañeros —postura de colegaje— y que entienda que el conocimiento o la posición laboral, o social no le sitúa por encima de las demás personas.

El encargo profesional: las actividades de los abogados se desarrollan en diferentes escenarios, en su mayoría, direccionados hacia la norma jurídica, son estos los llamados a buscar las garantías de los denominados justiciables. Hablar de encargo profesional es justamente la concreción de esta responsabilidad, y no puede ser menos cierto que dicha función profesional (Santana Ramos, 2018, p. 7); es el soporte para el semblante social ante la profesión. El desarrollo de dicho encargo debe darse desde varios puntos de vista, pasando por el compromiso acérrimo de llevarlo hasta el final; entregar la información necesaria a su prohijado; acudir de forma diligente en las actividades a desarrollar; actuar con lealtad, decoro y dignidad.

La dignidad y el decoro: la visión de una pulcritud en su actuar, las actitudes profesionales y cómo están deberían estar inmersas en su dignidad, así como la *lex artis*, en ocasiones, son confundidos con temas como el aspecto personal y otras premisas. Hablar de decoro y dignidad trae consigo unas variables tajantes, por un lado, el decoro ha sido entendido de forma errónea, igualándolo a una característica respecto a su vestimenta (Aramburo Calle, 2018); sin embargo, este direcciona el ejercicio del abogado hacia el campo axiológico, recogiendo criterios perdidos en nuestra sociedad: el valor de los acuerdos —“La palabra vale”—, la buena fe en los negocios, el desempeñar un papel limpio en su práctica, entre otros. Por su parte, la dignidad, bajo la visión de Julio Alvear Téllez (2013):

Hoy, en la era de la descodificación, en el periodo de “vuelta a las fuentes”, debe destacarse, con especial fuerza, la relevancia del oficio del abogado, componedor de la “razón común” que hasta hace poco atribuíamos únicamente a la norma. Un exigente *ars advocati* se espera del litigante: debe persuadir no solo al juez sino también, y muchas veces, a la opinión pública. Las causas se ganan o pierden no solo en los estrados. La “razón común” debe ser expuesta también a los ciudadanos. Análoga exigencia se dirige, a su manera, al abogado corporativo, al árbitro, o al negociador. (pp. 170, cursivas en el original)

El *ars advocati*, ley del arte del abogado¹⁸, a partir de su fundamentación en busca de la justicia, y dentro de muchos fines, el abogado lo debe tener en cuenta, en tanto entienda que es un auxiliar de la justicia y del cumplimiento de los fines del Estado.

De alguna forma, se intentó establecer las características mínimas, consideradas para el ejercicio profesional de los abogados, entendiendo el dinamismo social como factor preponderante, pero sin dejar a un lado esa esencia que se establecido desde los antecesores de la profesión; en algunos momentos impregnados por la gallardía de un rango militar, pero siempre con la convicción de un posicionamiento social de gran importancia.

La Identificación de Problemas en la Práctica Profesional y algunos mecanismos de apoyo

De acuerdo con lo corrido en el presente estudio, se ha podido identificar no solo los antecedentes de la práctica profesional del abogado, sino también características y aquellas virtudes o criterios axiológicos que aportan a un sano ejercicio de la abogacía, todo esto

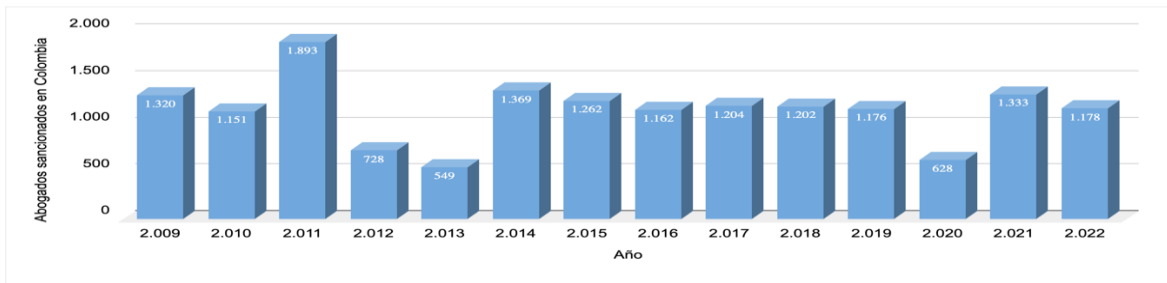
¹⁸ La *Lex artis* en las profesiones se sale del concepto de las simples formas, por el contrario, su conceptualización se basa en parámetros de conducta, en la forma en que se ejerce la profesión, los valores, los principios y demás fundamentos que caracterizan a los abogados.

enmarcado en un posible deber ser; pero se intentara mostrar la variable del ser que, en algunas ocasiones, resulta ser —valga la redundancia— totalmente diferente.

La realidad de Colombia en cuanto a la profesión del Derecho es particular con relación a las de otros países, pues algunas cifras han mostrado que, como es una de las áreas del saber, existen muchos programas académicos que cuentan con registros calificados y es una de las que se gradúan más profesionales. Entre 1993 y 2017, según García Villegas y Ceballos Bedoya (2019), “mientras en 1993 había 32 instituciones de educación (*IES*) que ofrecían estudios de derecho, en 2017 este número ascendió a 105” (p. 17). A febrero de 2020 existían en el territorio nacional 194 programas de derecho registradas ante el Ministerio de Educación (Vargas Rubio, 2020). Asimismo, para enero del 2021, Francisco España —director la Revista Digital Osadía Jurídica— (Jaramillo, 2021) encontró que estaban inscritos ante el *Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA)* 334 508 abogados, gracias a un derecho de petición presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura; al igual que, anualmente se expedían 17 304 tarjetas profesionales por parte de esta institución, situación que muestra un panorama amplio en cuanto a la cifra de abogados en el país.

Esta situación, desde un análisis reflexivo, podría producir diferentes panoramas, por desgracia, no todos positivos para el ejercicio profesional, pues en términos económicos, ante mayor oferta, la competencia en la demanda empieza a fluctuar justamente en el mercado laboral. El ideal sería que, si bien se gradúan un gran porcentaje de abogados, la demanda laboral debería aumentar, ya que, al producirse este efecto en el contexto laboral, los salarios, los honorarios y las ganancias generarían un escenario totalmente estable, permitiendo sopesar la sobretasa de abogados, la que para enero del 2021 estaba alrededor de 47,4 abogados graduados por día (Jaramillo, 2021). No obstante, lastimosamente el contexto no es tan positivo, teniendo presente que esta sobredemanda y aumento produce panoramas desalentadores, llevando de paso a que los que se gradúan puedan realizar malas prácticas, teniendo un escenario laboral negativo y a producir consecuencias desfavorables en su praxis. Es justamente estos resultados que se pueden identificar problemas en la práctica profesional, pues, según la Corporación Excelencia para la Justicia, desde el 2009 hasta el 2022, se habían sancionado disciplinariamente a 16 155 abogados (figura 1):

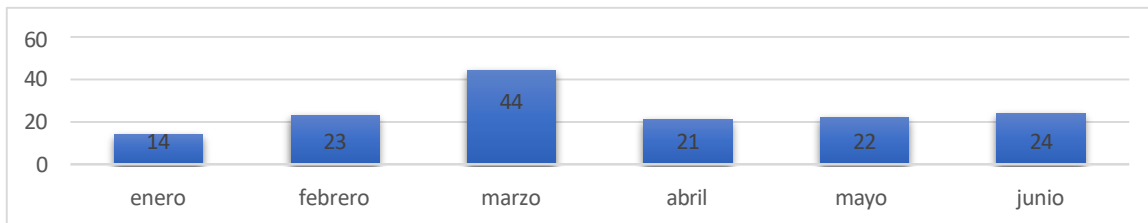
Figura 1. Abogados sancionados en Colombia.



Fuente: *Corporación Excelencia para la Justicia*.

Igualmente, al consultar la página de la Rama Judicial, en la sección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se puede apreciar que, a junio de 2022, van 162 abogados sancionados, discriminados en la siguiente figura 2:

Figura 2. Sanciones a abogados en 2022.



Fuente: elaboración propia con base en Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (2022).

A partir de estas cifras y análisis¹⁹, se logra identificar el *primer problema* para la práctica profesional. Como ya se dijo entre más abogados salgan a la vida profesional, la competencia laboral aumentará, esta situación no debería ser algo negativo para la práctica, pues el ideal sería que hubiera tantos abogados como conflictos entre particulares y/o el Estado surgieran.

Situaciones alternas podrían presentarse ante este contexto. Por ejemplo, el aumento de profesionales del derecho generaría la posibilidad de alguna clase de competencia desleal, precios artificialmente bajos y desdenes a la ética profesional, lo que resultaría apenas entendible, ya que todo aumento se debe dar con ocasión a la demanda, pero cuando la

¹⁹ Colombia es un país de abogados, las cifras que maneja el Consejo Superior de la Judicatura son altas, esto impone unos retos trascendentales al ejercicio profesional.

demanda se queda corta, aquellos profesionales que le apostaron a un proyecto de vida encaminado en el Derecho deberían ver el fruto de ello.

Adicionalmente, es necesario analizar el posible *segundo problema* para la práctica profesional: hay que poner sobre la discusión las bases de los graduados, es decir, la enseñanza del derecho, pero como una ciencia a partir de criterios académicos rigurosos. Esta premisa trae consigo un sinfín de variables: mal se haría pensar en una educación del derecho obsoleta, pasando por programas básicos y desactualizados, que no busquen el interés del estudiantado; sumado a ello, la modalidad de estudio debe ir a la vanguardia de las tendencias, la aplicación de las nuevas tecnologías debe sobresalir; los docentes deben actualizar sus métodos, buscando una educación desde la interpretación y el análisis; la investigación jurídica debe ser ficha clave, así como la inclusión de los estudiantes en estos procesos; la innovación es un tema en auge, la posibilidad de crear proyectos en el ámbito jurídico debería desbordar esfuerzos; la inclusión y el respeto de género, acabaría con siglos de machismo y rechazo a las diferencias, permitiendo aportar desde el derecho a una sociedad inclusiva; la proyección profesional debería acompañarse desde el inicio, con esto se podría lograr profesionales sólidos; el estudio de la ética profesional desde la reflexión, abriendo espacios para nutrir el ser de los estudiantes.

De forma seguida, se atisba el que llegaría a ser el *tercer problema* en la práctica, la cual se ha trastocado su visión: puesto que ha pasado a ser una profesión que cumple una función social (Monroy, 2015, p. 231), a malentenderse como una profesión que sirve únicamente para volverse millonario. Con esto no se pretende indicar que el trabajo de los abogados sea sobrevalorado y reglado, sino que aquella ansiedad de lucrarse puede llevar al abogado por la senda equivocada, aquellos abogados novatos estarían pensando más en la ambición y todo lo relación a ella. Los abogados no deben desconocer que existen principios deontológicos que los orienta a pensar de forma contraria, con desinterés (Monroy Cabra, 2015, p. 77).

Pensar un *cuarto problema* en la práctica profesional se daría bajo la visión de lo “tendencial”, es decir, lo que tiene que ver la *Cuarta Revolución Industrial (4.0)*, con los avances tecnológicos, con la presencia de y en las redes sociales y demás. El mundo de los profesionales del derecho no se ha apartado de lo anterior; no obstante, no se quiere ni

pretende mostrar esta relación como un aporte negativo, sino una crítica que se direcciona al uso, teniendo presente que en pleno siglo XXI la posibilidad de comunicarnos y enterarnos de noticias actuales es muy rápido. En ese sentido, se podrían presentar espacios virtuales para su quehacer —sin la necesidad de presumir—, dándole herramientas a los abogados para mostrar sus logros en diferentes ámbitos. Tal crítica se direcciona hacia las nuevas generaciones de profesionales del derecho, pues los estudiantes actuales consumen información por redes sociales y verían como la praxis se basa en una cultura hueca, egocéntrica y sin mucho que aportar.

El *quinto problema* identificado en la práctica resulta ser el más importante, si no lo es, al menos uno transversal de los ya discutidos. La ética profesional es un criterio humanístico que debería ser enseñando o por lo menos inculcados a todos los estudiantes de derecho. Si se hiciera un análisis de los contenidos del catálogo de faltas de la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se creó el Código Disciplinario del Abogado, se encontraría que todas están permeadas por criterios deontológicos. De acuerdo con esto, hay que tener en cuenta que la deontología, según Altisent (2009): “Etimológicamente deontología significa tratado de los deberes, y en nuestro contexto lo entendemos como ética corporativa aplicada a una determinada profesión. De hecho se habla de Deontología allí donde hay profesiones: medicina, enfermería, farmacia, abogacía, ingenieros, economistas, periodistas” (p. 366).

Es así que se puede entender que existe una relación entre la deontología y la ética profesional, pues la primera impone deberes y la segunda nos dice como cumplir aquellos. De igual forma, la Ley 1123 de 2007 vendría a entenderse, en las palabras de Ramos Pozón *et al.* (2019), como:

Por otro lado, tanto los códigos deontológicos como las legislaciones tienen como objeto la regulación de las conductas de las personas, ambas se centran en el "déon" (deberes), y tienen como fundamento premisas éticas: el respeto por la dignidad, la integridad, la autonomía, etc., de las personas. (p. 3)

Por último, es preciso mencionar un *sexto problema*, ya que como se ha visto el desencadenamiento de sucesos y situaciones en la práctica han producido un panorama un poco desalentador, es así como García Villegas, en el 2009, muestra con gran preocupación como existe una ausencia de estudios académicos sobre la profesión, escenario que provee

de desvalor el contexto, lo que muestra la ausencia de seriedad y profesionalismo desde las entrañas del arte (p. 243). Un tiempo después, el mismo investigador en compañía de María Ceballos ofrece una investigación actualizada, en la que la visión continua en desdeños y oscuridad, al exponer una visión entorpecida de la profesión por la falta de reglas, técnicas, aumento de profesionales, entre otros (García Villegas y Ceballos Bedoya, 2019, p. 17), lo que provoca, e intenta resaltar en el estudio, es la ausencia de criterios sólidos para este ejercicio en el contexto colombiano, que se desconoce una fundamentación que permita su fortalecimiento y en engranaje con la sociedad.

El Derecho Disciplinario como Mecanismo coercitivo

La facultad del Estado para sancionar, desarrollada a partir de la expresión del *ius puniendi*, es entendida como la posibilidad que tiene quien ostenta el poder para coaccionar a los ciudadanos ante el incumplimiento de la cláusula estatal. Esta teoría fue acogida por los grandes filósofos políticos de la historia para decantar la relación de poder entre el pueblo y los gobernantes, el cual fue conceptualizado por Jaramillo Marín (2012) de la siguiente manera:

Ahora bien, se pueden destacar tres elementos sustantivos en estos dos textos [hablando de *El contrato social* de J. J. Rousseau y *Metafísica de las costumbres* de Kant]. En primer lugar, el contrato social es un fundamento de legitimación política que determina el tránsito de una condición negativa (prepolítica) a una positiva (política). En segundo lugar, el contrato social es un fundamento de legitimación del poder político y jurídico a través de la libertad como expresión de la autodeterminación. Finalmente, con el contrato social se fundamenta la legitimidad de la obediencia al derecho y a la ley. Examinemos con más detalle cada una de estas vías. (p. 114)

Cabe resaltar que, esta teoría contractualista de alguna forma se ha positivizado en las constituciones y, para el caso colombiano, se sustenta en el artículo sexto superior (Artículo 6, Constitución Política de Colombia, 1991), pues es allí donde se determina, la obligación del cumplimiento de la Constitución y la Ley como criterio deontológico.

Desde otro punto de vista, en esa misma visión de obligaciones surgidas a partir de esta relación, existen formas y especies para conminar al cumplimiento de las normas por parte del poderoso (Estado), esas posibilidades germinan de aquella capacidad para sancionar, aquel poder de someter a los gobernados ante el cumplimiento de las normas sociales. Entre otras posturas, esta se ha decantado hacia la visión del control social en la

búsqueda de ordenar el comportamiento humano (Márquez Estrada, 2011, p. 66), la cual en algún momento de la historia empezó a surgir mediante especies sancionatorias y estas nacieron desde el establecimiento del derecho penal como gran precursor de esta línea; este tipo de derecho, entre algunas otras cosas, busca ese control social.

En ese sentido, algunos autores, como Ferri – Berenini (1899, citado por Agudelo Betancur, 2013), manifestaron en su momento que: “son acciones punibles (delitos) las determinadas por móviles individuales (egoístas) y antisociales, que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad de un determinado pueblo” (p. 15). Más adelante pasa por diferentes teorías este derecho sancionador, pero que su visión siempre fue la búsqueda del control.

Asimismo, se han reconocido diferentes especies del derecho sancionatorio como modelo general, todo esto atendiendo criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad en la imposición de decisiones del Estado, en aras de coerción a sus administrados, así lo ha reconocido la Corte Constitucional de Colombia (2009):

El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el **derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores.** (negrilla propia)

Al ver el anterior aporte jurisprudencial, se podría decir que el direccionamiento del derecho sancionador, dentro de ese control, se empieza a auscultar ante la presencia de la especie que nos corresponde estudiar, y, es que, aunque existan varias clases, pensar en abogados y su ejercicio profesional determinaría un espacio cerrado sobre su inspección, vigilancia, y control. Es así que, resulta necesario remontarnos al Artículo veintiséis superior (Artículo 26, Constitución Política de Colombia, 1991), pues en él se quiso instituir el control deontológico de la profesiones desde la visión constitucional, pues planteo que: “Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y

el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (Art. 26).

Es preciso indicar que, ya teniendo el soporte constitucional y haber establecido que se controla mediante el derecho sancionador, se debe reconocer como dentro de esas especies mencionadas con antelación, dentro de un gran genere “Derecho Sancionador”, es el derecho disciplinario el que se ha intentado describir (Vergara Molano, 2018, p. 250). Es decir, es esta especie la que ha sido conceptuada como la disciplina que tiene como propósito —dirigido a una colectividad determinada— inspeccionar, vigilar y controlar el hecho de imponer unas cargas dentro de los objetivos de ese grupo, esto en términos de obligaciones y prohibiciones, y las formas de cumplir determinados deberes (Daza Pérez, 2013, p. 60).

El derecho disciplinario trae consigo diferentes matices, que van desde la unión de la ética, el posicionamiento de la deontología, la mezcla de aspectos sustanciales y procesales, determinados a un mundo jurídico que se orienta al cumplimiento de aspectos del deber ser de un determinado grupo de personas; que, para el caso que nos ocupa, serían los abogados (Galvis, 2024, p. 16).

Desde otro lado, ese derecho disciplinario se ha desarrollado con hipertrofia en sus formas y clases, esto de acuerdo a las necesidades de la sociedad, pues en determinados contextos es preciso entablar relaciones coercitivas para el logro de objetivos en particular de estas clases, puesto que se destacan: El derecho disciplinario de la función pública o administrativo (Rincón Córdoba, 2021, p. 83), el disciplinario penitenciario, el disciplinario estudiantil, el disciplinario laboral y el jurisdiccional o deontológico (Hernández Quiñonez, 2015, p. 11).

Adicional a esto, la finalidad de establecer el derecho disciplinario como una especie del derecho sancionatorio (genero), aparte de orientar la búsqueda de algún control dentro de un grupo particular de personas, es que este último busque el cumplimiento de parámetros de un determinado escenario, sea la función pública —funcionarios públicos— (Mejía Ossman, 2000, p. 31), el contexto laboral —trabajadores— o el cumplimiento de deberes profesionales —control a la práctica profesional—; tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la *Sentencia C-392 de 2019*, al analizar el derecho disciplinario

administrativo (2019). La finalidad general del derecho disciplinario está dada por la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores del Estado.

Consecuentemente, esta finalidad se analizó desde varias premisas. La primera de ellas es: *¿cuáles son las categorías de la acción?*, es decir, la falta disciplinaria debería cumplir con aquellas categorías del delito, la falta debería ser típica, antijurídica y/o culpable (Díaz-Aranda, 2014, p. 45), pues la respuesta se encuentra categorizada para el derecho disciplinario administrativo en el concepto de *la ilicitud sustancial* (Gómez Pavajeu, 2006, p. 18). Esta aleja la posibilidad de quebrantar bienes jurídicos tutelados, como es el caso del derecho penal, para este caso es meramente la afectación de los deberes funcionales asignados a su posición de funcionario. La siguiente es justamente esa visión de *deberes funcionales*, que no son más que aquellos que fueron asignados por la Constitución Nacional y la Ley, que aparte deberán ser cumplidos a cabalidad y que, para el caso de los abogados, están normados en su mayoría en el contexto colombiano en la Ley 1123 de 2007, como deberes profesionales (Galvis & Torres, 2023, p. 15). Por otra parte, está el concepto de *relaciones especiales de sujeción*, conceptualizado como la cláusula u obligación del cumplimiento de aquellos deberes impuestos que buscan un objetivo único y es el cumplimiento de algunos fines (Ardila Quiroz, 2012, p. 119).

Finalmente, es preciso indicar que esta conceptualización se dio sobre las bases del *Derecho Disciplinario Administrativo*, entendiéndose como subespecie creadora de dogmática para las demás, pero para el caso que nos atañe es el derecho disciplinario jurisdiccional y/o el deontológico como objeto del presente estudio.

Derecho disciplinario Jurisdiccional y/o Deontológico

Es necesario decantar que dicha subespecie del derecho disciplinario subyace desde el artículo 26 superior (*Constitución Política de Colombia*, 1991), pues en este se determina no solo el derecho de elegir profesión libremente, sino que se le asigna al Estado la función de inspección, vigilancia y control de las profesiones, otorgando la posibilidad de su regulación y de delegar funciones públicas a los particulares. A partir de la famosa figura de descentralización por colaboración, la Corte Constitucional de Colombia (2007) señaló que:

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley, siendo una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, que en el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad, pero que cuando son investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que, según el artículo 209 Superior, guían el desarrollo de la función administrativa, les son por completo aplicables.

De acuerdo con lo precedente, el Estado posee la facultad de *inspeccionar, vigilar y controlar (IVC)*, también que se dé la posibilidad de sancionar, obviamente dentro de estas facultades mencionadas. No obstante, en relación con la visión de descentralización por colaboración pudiese ceder sus funciones a los particulares, sobre el precepto de control de las profesiones; es decir, aquellos que se organicen como colegios y organizaciones pudiesen propender por dicha visión.

De otra parte, lo que resulta particular es responder el siguiente interrogante: ¿los colegios de abogados ejercen dicha función en Colombia? Al ser un tema tendencia en la obtención o en procura de los fines de las diferentes profesiones, se han delegado dichas funciones a asociaciones de régimen privado, como el caso de la Junta Central de Contadores, para el caso de la Contaduría, entre otros. Particulares inspeccionando, vigilando y controlando a profesiones de determinadas disciplinas.

Desde otra mirada, el Estado basado en la visión de la teoría *New Public Management (Nueva Administración Pública)*, en búsqueda de acciones eficaces al cumplimiento de sus fines, dispone de los particulares como colaboradores, con el fin de apoyarlo en su gestión (Páez Murcia, 2005, p. 212).

Para responder el interrogante planteado, es necesario traer a colación la fundamentación jurídica del ejercicio profesional de los abogados en Colombia, según estudio hecho por el maestro Marco Gerardo Monroy Cabra (2015) es la siguiente:

El Acto Legislativo 1 de 1918 extendió la facultad de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio profesional a la profesión de abogado.

La Ley 62 de 1928, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía.

El Decreto 2399 de 1928 reglamentario de la citada Ley 62.

La Ley 21 de 1931, por la cual se adiciona y se reforma la Ley 62 de 1928, sobre ejercicio de la abogacía y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 196 de 1971 regula la profesión de la abogacía.

Los estudios de derecho fueron regulados por el Decreto 1229 de 1974, derogado por el Decreto 1837 de 1974.

El Decreto 225 de 1977 estableció el plan de estudios de la carrera de derecho y los requisitos para obtener el título de abogado. (pp. 34-35)

Según lo mencionado con antelación, es imperante aclarar que en este desarrollo legal también debería analizarse temas como los mecanismos jurídicos, llamados a ejercer un control deontológico de la profesión, pues como ya se vio, las opciones son varias, todo esto bajo el poder del Estado. El caso de los abogados curiosamente es diferente a las otras profesiones, ya que para este oficio existe una autoridad jurisdiccional perteneciente a la rama judicial que actualmente es la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ)*. Esta fue creada mediante el Acto Legislativo 02 de 2015.

Como se ha visto, la función de inspección y control deontológica está establecida desde el ámbito constitucional que, entre otras cosas, no siempre estuvo atribuida a dicha entidad. Antes de esta, la función recaía sobre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la que también fue creada por la Constitución de 1991, en su Artículo 257, como el órgano administrativo de la Rama Judicial que aparte ejercía la

vigilancia de la práctica profesional de las personas que administraban justicia y los abogados en ejercicio, pero esta también cuenta con autoridades antecesores sobre la materia.

Consecuentemente a lo mencionado, existió un Tribunal Disciplinario bajo la visión del Decreto 1698 de 1964, pero la función era compartida con las cortes de cierre de cada jurisdicción, pero la creación de este fue declarado inexecutable en 1965 por parte de la Corte Suprema de Justicia (Monroy Cabra, 2015, pp. 121-122).

Por ende, no sobra mencionar la presencia de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, ya que esta norma es la que regula todos los criterios sustanciales y procesales propios de esta disciplina (Vergara Molano, 2018 p. 190) que, como ya ha sido decantado, busca el cumplimiento preventivo y coercitivo de las buenas prácticas y el cumplimiento de parámetros deontológicos de los abogados en ejercicio.

En conclusión, al tener jurisdicción, tribunal propio, características dogmáticas y procesales propias de esta clase de disciplina, el Derecho disciplinario ha venido tomando preponderancia en el ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, hay un camino largo por recorrer para el establecimiento de un área totalmente autónoma que, a propósito, es materia de exportación jurídica a otros continentes y países (Vergara Molano, 2018, p. 219).

Posibles Soluciones en la práctica

Como se ha logrado revisar hasta el momento, el abogado tiene un función y responsabilidad frente a la sociedad, su fundamentación profesional se da desde diferentes aristas y su importancia ha quedado establecida, pero surge otro interrogante problemático es: *¿Cuáles podrían ser las soluciones a los problemas planteados?* Resulta curioso, y aunque es un oficio con tal importancia, la búsqueda de estas debería ser de vital importancia para la sociedad, pero, según lo dicho por García Villegas y Ceballos Bedoya (2019), la falta de estudios en materia de sociología jurídica, sobre este asunto, ha aportado a un escenario carente de importancia (p. 21).

Así las cosas, en cuanto a algunos problemas identificados a lo largo del presente escrito, en primer lugar, es dable mencionar que, ante el exceso de abogados, la posibilidad de que se presenten competencias desleales entre ellos aumentaría posiblemente, esto por la gran cantidad. La ausencia de reglas en el mercado (García Villegas y Ceballos Bedoya, 2019, p. 196), en efecto, sería un factor preponderante en el asunto, pues hoy en día no existe un criterio de determinación sobre los honorarios. Bajo esta orbita, una primera propuesta de solución es establecer reglas y criterios para el cobro de honorarios y así otorgar la posibilidad de que exista un contexto más equitativo y con ausencia de deslealtad económica.

Respecto de la formación jurídica de las nuevas generaciones, es preponderante aclarar que, en el desarrollo de esta profesión, el actuar bajo criterios de función social ha estado sobre la mesa durante la historia, pero el cómo se debería actuar no está plasmado en un manual o catálogo, esto permite que el abogado hoy por hoy se enfrente a diferentes situaciones, en ocasiones sin preparación, pues en las cátedras universitarias su preparación se da en términos mayoritariamente en términos de la teoría del problema. Esto alude a que, no hay una fórmula de la enseñanza jurídica (Illera Lobo, 2017, párr. 34), por lo tanto, la presencia de docentes en las facultades de derecho, por lo general, se da por términos de experiencia y práctica, y no existe una exigencia estricta de formación en pedagogía, ni mucho menos en escenarios posgraduales sobre esta materia, pero si existe la necesidad de esto. Además, es supremamente importante mostrar y cambiar el chip, hacia un escenario de pedagogía problematizadora, en la que se forme al estudiante para resolver problemas y no solo sobre bases teóricas (Illera Lobo, 2017, párr. 36).

Existe una errónea visión, pues se considera que es una profesión para enriquecerse; las historias de la antigüedad acerca de la profesión, en las que los mayores percibieron una visión negativa de la práctica profesional de los abogados, seguramente permearon la realidad sobre esta, pues como se ve en el diario vivir la posibilidad de mostrar como los abogados se enriquecían, en ocasiones no concordaba con prácticas legales, por esto se desarrolló una cultura negativa sobre la percepción de la práctica. La visión de enriquecerse con la práctica es negativa y direccionaría al ejercicio desde posturas erradas, la presencia de una función social debe ser inculcada (Monroy Cabra, 2015, p. 31).

En el auge de las redes sociales y la *Cuarta Revolución Industrial*, basada en las tecnologías, esto no está alejado del ejercicio del derecho, lo tendencial ha venido impactando en el escenario profesional, pero no existe regulación sobre el tema y tampoco existen criterios de uso desde contextos humanísticos. La falta de ética en su manejo ha permitido que quienes son tendencia impacten a los estudiantes en su formación, pues se muestran en ocasiones sobre criterios personales fantasiosos, experiencias profesionales sin pensar en el impacto social. Todo esto, debe ser tratado con especial cuidado, según palabras de Adela Cortina, los jóvenes aprenden del ejemplo y, este debe ser bajo criterios humanos responsables, mostrando una visión objetiva de la práctica (*Aprendemos Juntos 2030*, 2019).

La deontología ha sido considerada como la ciencia de los deberes, la que establece lo que es debido (Pérez Fernández del Castillo, 1994, p. 133), pues la búsqueda de una disciplina que genere deberes y los determine desde criterios humanísticos es de naturaleza vital. La necesidad de determinar el comportamiento en los juristas podría ayudar a alejar de las malas prácticas, siempre que un ser humano entienda sus límites y claramente que debe y no hacer, posibilitaría un escenario más idóneo en su actuar. La existencia de la Ley 1123 de 2007 es un acierto, ya que determinar un código deontológico es relevante, pero, si bien es cierto, no existe claridad en la formación y estructuración de los programas de derechos sobre esta materia, incluso no se conoce el contenido de la ciencia de los deberes.

Uno de los insumos, sino es el más importante al momento de hablar de *lex Artis* de determinado oficio, resulta ser la Ética. Esta disciplina nace de la Filosofía y Ramos Pozón *et al.* (2019) la entienden como: “La palabra ética procede del griego *ethos*, que significa ‘carácter’ o ‘modo de ser’. La ética es una reflexión crítico-racional sobre la moral” (p. 2). Empieza a mostrar relevancia en su estudio sobre la conducta humana dentro del Derecho, pero el tema se logra encuadrar en este campo de forma relevante cuando se entiende que dentro de esta disciplina hay clasificaciones y una de ellas, sin lugar a dudas, es la de ciencia, así como lo dijo Cañas-Quirós (1998): “En todo caso, la ética es una ciencia que aspira a explicar la validez de sus afirmaciones, tratando de comprobar por qué algo es bueno o malo, justo o injusto, moral o inmoral desde una perspectiva universal y necesaria (p. 113).

Consiguientemente, existen dos grandes grupos de dicha ciencia que han sido identificadas y que permiten llegar al núcleo del tema: i) la ética general y ii) la ética aplicada,

a su vez, dichos grupos se dividen en subgrupos de la siguiente forma: ética general y ética aplicada (Cañas-Quirós, 1998, p. 121).

De forma continua y aclarando que la que nos ocupa sería la *ética profesional*, para el caso de los abogados, esta se ocupa de aplicar y aportar criterios axiológicos a la práctica y conducta de los profesionales en derecho, pero también a los saberes y un conjunto de criterios como accionar al campo profesional (Yurén, 2013, p. 6). Esto recalca su importancia ante las situaciones del diario vivir del profesional, las decisiones a las que se enfrenta y cómo las debería resolver, entendiendo que cada una de ellas predispondrá un actuar para las que vendrán en un futuro (Silva Camarena, 2002, p. 7).

No obstante, el recorrido hecho al conceptualizar y entender que esta raíz nace en la Ética y desemboca en la ética profesional, pero surge una variable entre el concepto del ser y el deber ser; esta encrucijada pone retos al último, pero no menos importante un posible camino para solucionar los problemas vistos.

Con todo lo anterior, la encrucijada mencionada se debate entre el *ser* (dado por la ética) y el *deber ser*, pero allí es donde se ubica otro asunto problemático: *¿Cuál es el deber ser y cómo exigirlo?* El problema resulta evidente al pensar en un ser humano y su desarrollo personal en el campo profesional, entonces resultaría importante destacar la subjetividad de cada hombre o mujer en aplicar conocimientos, esto para buscar una respuesta a la pregunta anterior, y que solamente con inculcar valores y criterios éticos se respetarían las normas de conducta y del buen actuar.

De cualquier forma, pensar el *ser* debería enfocar el problema justamente en la ética general y su aporte a la conducta humana, imponiendo criterios, valores y normas de conducta; ahora que, al pensar en su cumplimiento estricto, por más visión altruista que pudiese existir, se debería pensar en que por lo menos algún porcentaje de la población incumpliría estas conductas, criterios, valores o normas, pues esto atende a criterios naturales del ser humano. De igual forma, estaría presente dicho inconveniente y justamente este es el que determina el camino a seguir, atendiendo al recorrido hecho en el presente texto y teniendo en cuenta que existe una profesión objeto de estudio: la abogacía, hay unos problemas en la práctica, por lo que se ha propuesto algunas posibles soluciones, pero

entonces cabe la siguiente inquietud: ¿cuál podría ser la solución? Es esta la importancia de estudiar temas como este, el papel de los abogados en la sociedad debe ser tratado con relevancia.

Atendiendo a lo mencionado con antelación, se considera que, así como en el Derecho Penal y el tratamiento del delito en un Estado de Derecho, existe una ciencia auxiliar encaminada a apoyar y evitar el delito, es la Política Criminal. Esta entendida como el arte de gobernar para evitar los crímenes (Muñoz Tejada, 2011, p. 130), o aquella que utiliza la Criminología como disciplina auxiliar y sus aportes para prevenir el crimen (Rodríguez Manzanera, 2014, p. 117). Esta última se comprende como una ciencia que busca, antes que se presenten los crímenes, anteponiendo soluciones a lo criminal, desde la política.

De modo que, con el anterior presupuesto, se da fe que, en el régimen sancionatorio de mayor relevancia en una sociedad, existe una herramienta preventiva de las acciones a controlar. Ahora que, en el caso del régimen sancionatorio de los abogados, como ya se dijo, se trata del Derecho Disciplinario Jurisdiccional; en ese sentido, ¿por qué no existe dicha herramienta? Ante el recorrido hecho en este análisis, se ha mostrado diferentes premisas a tener en cuenta: i) Los abogados durante la historia han ocupado un espacio relevante en otros aspectos de la vida, como el manejo de la libertad, el patrimonio e incluso la vida de las personas; ii) su desenvolvimiento ha marcado derroteros en diferentes espacios y su importancia se ha marcado por ello; iii) la visión de los modelos sancionatorios nunca podrá ser del todo sancionatoria, es decir, la búsqueda de estos debe ser ante todo la prevención; iv) las conductas de los abogados, por su trascendencia a función social, impactan en la sociedad de forma preponderante y su tratamiento debe ser de especial atención.

Por consiguiente, en esta especie del *Derecho Sancionatorio* también debería existir tal herramienta, pues se cuentan con muchas características iguales, que, entre otras cosas, buscaría un mejoramiento y una solución de situaciones de especial relevancia para la sociedad. Ya que este escenario busca referirse a la posibilidad de implementar una política pública que permita prevenir las conductas en contra de los deberes profesionales de los abogados, y es que se debe buscar una solución para contrarrestar situaciones como las ejemplificadas en el inicio de este estudio. Puesto que el Estado tiene la responsabilidad de educar y evitar estas acciones, y no solamente debe dedicarse a sancionar a raja tabla, sino

que exista una responsabilidad social en la formación de abogados y qué clase de profesionales se está entregando a la sociedad.

Consecuentemente, esto debería ser entendido como prioridad en las políticas públicas, sin provocar acepciones ególatras de la profesión del abogado vs. las otras. Es entendible que esta misma resulta ser transversal a la sociedad, pues en todos sus campos existe la necesidad de un abogado y así como se ha logrado explicar el funcionamiento de la sanción en la sociedad, también se debe entender que la prevención debe ir primero.

Por lo tanto, una posible solución a los problemas acá reconocidos y otros más podría ser la implementación de una Política Disciplinaria o Política Ética, que busque la prevención de las conductas antiéticas, de las malas prácticas y aporte en términos de formación antes que se presenten esas conductas indebidas. Una política que obligue a todas las universidades, con ocasión a lo dictaminado en el Artículo 129 de la Ley 30 de 1992, a incluir en sus contenido programáticos espacios de reflexión desde la ética, teniendo en cuenta que la solución no puede ser del todo punitiva, sino que la prevención debe estar presente. En el caso de esa *Política Disciplinaria o Ética*, se buscaría la inclusión de aspectos como: formación en términos humanísticos, ética profesional, formación en deontología, educación no formal —que aporte a los criterios profesionales y culturales—; sistema de responsabilidad por parte del Estado que estudie el asunto, pudiendo crear “observatorios”, que incluya responsabilidad por parte de las universidades en la formación y en los profesionales que entregue a la sociedad; creación de un cuerpo colegiado por parte del gobierno que se encargue del tema, que haya participación de la Rama Judicial y, por supuesto, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por su papel en el tema, entre otras formas de aportar a la prevención que pudiesen ser propuestas. Sin embargo, todas estas formas organizadas, a manera de política pública, buscando siempre otorgar esa mirada preventiva a las faltas y así encontrar una solución en consenso a lo que se ha vuelto un problema social.

Conclusiones

La posición de los abogados en la sociedad fue desarrollándose desde contextos históricos de forma particular, pues en los primeros tiempos aparecieron como figuras de salvación y

compañía para quienes no podían defenderse a sí mismos, su desarrollo y estructuración profesional los llevo a posicionarse como una de las profesiones más importantes por su vínculo y transversalidad con el núcleo de la sociedad.

El papel que ocupan los abogados en la sociedad impera ante diferentes factores, varios de ellos se relacionan con la carga que recae sobre ellos, pues estos son quienes atienden los llamados de auxilio y defensa de los intereses de las personas naturales y jurídicas.

Los abogados son seres humanos, por ende, la posibilidad de errar siempre estará presente, pero esta no debería ser una simple excusa de cajón, por el contrario, existen algunas características mínimas que deberían permear al menos en un porcentaje el criterio personal para aplicarlo al profesional; pues como no pensar en ellos como luchadores de la justicia, o más bien, auxiliares de ella (Monroy Cabra, 2015, p. 32). Al igual es posible pensar en ellos como profesionales desinteresados, con concreción profesional y con probidad de espíritu.

Ningún ejercicio profesional se encuentra libre de errores, no hay probidad profesional tan exacta, pero esto no evita identificar algunos de ellos. En el caso de los abogados, se identificaron al menos seis errores frecuentes (o problemas), los cuales pasan por el crecimiento de profesionales en un mercado altamente congestionados de ellos, las malas prácticas del quehacer profesional, la competencia desleal, la ausencia de reglas de mercado, la falta de una metodología de enseñanza, entre otras; esto con la intención de identificar una posible salida.

El *Derecho Disciplinario* ha venido forjándose como una disciplina que ha servido como apoyo al cumplimiento de la disciplina en determinados contextos, esto son variados. En este sentido, y desde la visión del cómo formar mecanismos que permitan el cumplimiento de parámetros, ha resultado la ciencia más inequívoca sobre ello, pues su perspectiva preventiva y correctiva busca evitar la reincidencia de comportamientos, que a la vista resultarían menos gravosos que los delitos. Motivo por el cual, la postura de *ultima ratio* del Derecho Penal se respeta, pues como ramas del *Derecho Sancionatorio*, ambas buscan un

control social, pero cada una atiende a la gravedad el asunto, el *Derecho Disciplinario* resulta idóneo.

En el desarrollo del *Derecho Disciplinario*, como ciencia autonomía, se han mostrado diferentes particularidades, dentro de ellas está que, en Colombia, los abogados no son disciplinados por un colegio o algún cuerpo de naturaleza privada como da la posibilidad el artículo 26 de la Constitución Política (1991), por el contrario, en este caso, desde la promulgación de nuestra *Carta Política* se incorporó o, más bien, se adecuó el régimen que ya existía en vigencia de la Constitución de 1886 y del Decreto 196 de 1971. Esto con establecimiento de la autoridad disciplinaria, el cual para tal fecha era el extinto Tribunal Disciplinario (Monroy Cabra, 2015, p. 121), para dar paso a la creación del Consejo Superior de la Judicatura y ejercer dicha función, por medio de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 257, Constitución Política de Colombia, 1991). Empero, en este escenario, es preciso aclarar que en la actualidad quien ejerce dicha potestad es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales, toda esto debido al Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones y se crea el Artículo 257A constitucional (*Constitución Política de Colombia*, 1991).

La mirada sancionatoria del Derecho Disciplinario Jurisdiccional no puede ir en contravía de postulados dogmáticos y fundamentales, estos que han sido de gran aporte en diferentes disciplinas con el paso del tiempo; de igual forma, pensar en sancionar, por obligación, de primera mano trae consigo una parte preventiva. Sumado a la importancia de los abogados, pues son una pieza fundamental en la solución de los problemas de las personas; por ello, se considera viable la implementación de una Política Disciplinaria y/o Ética para tratar la prevención de las faltas en los abogados.

Referencias

Agudelo Betancur, N. (2013). *Grandes corrientes del Derecho Penal. Escuelas positivistas*. Ediciones Nuevo Foro.

- Altisent, R. (2009). Ética, bioética y deontología. *Revista Bioética*, 17 (3), 363-375.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=361533251003>
- Alvear Téllez, J. (2013). La dignidad e indignidad del abogado. Comentarios al artículo primero del Código de Ética Profesional. En S. Contreras y A. Miranda (eds.), *Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile* (pp. 169-179). Universidad de los Andes [Chile]. <https://n9.cl/gm7d2>
- Andino, C. (2017). Ética de mínimos y pluralidad democrática. Aportes actuales de la ética civil de Adela Cortina. *Revista Científica de la UCSA*, 4(1), 67-79.
[https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2017.004\(01\)067-079](https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2017.004(01)067-079)
- Aprendemos Juntos 2030. (2019, 15 de julio). *¿Para qué sirve la ética? Adela Cortina, filósofa* [vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=HOY0CSVAA4w&t=154s>
- Aramburo Calle, M. (2018, 22 de febrero) ¿El decoro profesional se mide por el vestuario? *Ámbito Jurídico*. <https://n9.cl/ujy fz>
- Ardila Quiroz, L. E. (2012). Las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y sus funcionarios. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(2), 112-125.
<https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751762010.pdf>
- Cañas-Quirós, R. (1998). Ética general y ética profesional. *Revista Acta Académica*, 23(noviembre), 111-124. <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/713>
- Carnelutti, F. (2020). *Cómo nace el Derecho*. Editorial Temis.
- Daza Pérez, M. F. (2013). La naturaleza jurídica del Derecho disciplinario: ¿autónoma e independiente? *Actualidad Jurídica*, 3-4, 57-63. <https://n9.cl/8j5fz>

- Delgado Sánchez, M. F. y Díaz Vargas, M. A. (2022, 6 de mayo). Corrupción: una realidad latente, un problema social y ¿cómo prevenirla? *Blog CIFD Virtual Centro de Investigación en Filosofía y Derecho*. <https://n9.cl/1n78g>
- Díaz-Aranda, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México* (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>
- Galvis Martínez, J. C., Torres-Torres, N. H. (2023). La ética profesional y la deontología como fundamentos del derecho disciplinario del abogado. (2024). *Academia & Derecho*, 16(27). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.27.11220>
- Galvis Martínez, J. C. (2024). El Derecho Disciplinario Jurisdiccional. Entre Manifestación Ius Puniendi y la Concreción Deontológica del Artículo 26 Constitucional. *Ratio Juris (galviUNAULA)*, 19(39). Recuperado de:

<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1640>
- García Villegas, M. (2009). Sociología de la profesión jurídica. *Pensamiento Jurídico*, (26), 237-252. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/71593>
- García Villegas, M. y Ceballos Bedoya, M. A. (2019). *La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado*. Colección Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/publication/la-profesion-juridica-en-colombia/>
- Gómez Pavajeu, C. A. (2006). La ilicitud sustancial. En *Lecciones de derecho disciplinario* (vol. I, pp. 17-38). Instituto de Estudios del Ministerio Público. <https://n9.cl/n3gga>
- Hernández Quiñonez, G. A. (2015). *El proceso jurisdiccional disciplinario en Colombia, ¿una violación flagrante al debido proceso?* [trabajo de grado Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/2563>
- Illera Lobo, M. L. (2017). Relación de la teoría y la práctica en la enseñanza del derecho. *Revista Espacios*, 28(45).

<https://www.revistaespacios.com/a17v38n45/a17v38n45p20.pdf>

Jaramillo Marín, J. (2012). Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant. Alcances y limitaciones en la teoría democrática. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 12(23), 111-124. <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100228405007.pdf>

Jaramillo, P. (2021, 22 de enero). Colombia, el país que produce 47.4 abogados cada 24 horas. *Osadía Jurídica*. <https://n9.cl/3xsui>

Márquez Estrada, J. W. (2011). Control social y construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su influencia en la legislación criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880. *Historia Caribe*, 6(18), 65-87.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93722645005>

Mejía Ossman, J. (2000). *Código disciplinario único* (1.^a ed.). Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Monroy Cabra, M. G. (2015). *Ética del abogado: Régimen legal y disciplinario* (6.^a ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Muñoz García, A. (2007). La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué? *Revista de Filosofía*, 25(57), 115-142. <https://n9.cl/qrop2w>

Muñoz Tejada, J. A. (2011). La política criminal: creencias, discursos, prácticas... saber y poder. *Revista Nuevo Foro Penal*, 7(76), 128-149.

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1718>

Ossorio y Gallardo, A. (2017). *El alma de la toga* (3.^a ed.). Editorial Porrúa.

Páez Murcia, Á. M. (2005). Aplicabilidad del modelo de nueva administración pública (*new public management*) al sistema de contratación estatal colombiano, a la luz de las estrategias asumidas por el poder político, durante el periodo 2001-2004. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7(2), 209-245.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/172>

- Paz Quezada, L. (2017) la sociedad y sus elementos una aproximación al pensamiento de Rafael Alvira sobre los elementos que configuran una sociedad. *Revista Auctoritas Prudentium*, (17), 4-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6086151>
- Pérez Fernández del Castillo, B. (1994). Deontología jurídica. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, (106), 132-152.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/download/6689/5997>
- Pérez Pinzón, Á. O. (1993). *Diccionario de criminología* (3.^a ed.). Editorial Forum Pacis.
- Ramos Pozón, S., Benito Sevillano, C. y Román Maestre, B. (2019). Sobre las definiciones de ética, legislación y deontología. *Revista de la Sociedad Española del Dolor*, 26(5), 1-5. <https://dx.doi.org/10.20986/resed.2018.3671/2018>
- Rincón Córdoba, J. I. (2021). *La potestad disciplinaria en el Derecho Administrativo* (1.^a ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez Manzanera, L. (2014). *Criminología* (28.^a ed.). Editorial Porrúa.
- Santana Ramos, E. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (44), 1-28. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n44/2301-0665-rfd-44-143.pdf>
- Savatier, J. (1947). *La profession libérale: étude juridique et pratique*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. (2022). Histórico de novedades. Circulares sanciones abogados 2022. *Rama Judicial República de Colombia*. <https://n9.cl/cx4xq>
- Silva Camarena, J. M. (2002). ¿Qué es eso de ética profesional? *Revista Contaduría y Administración*, (205), 5-11. <https://www.redalyc.org/pdf/395/39520502.pdf>

Silva García, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 9(22), 29-43.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602203>

Silva Moreno, F. J. (2008). Breve historia de la Abogacía, la enseñanza del Derecho y la Colegiación. *Avances Cuaderno de Trabajo*, (164), 1-12. <https://n9.cl/gqan1>

Squella, A. (2007). Una descripción del derecho. *Isonomía*, (27), 51-70.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a3.pdf>

Recasens Siches, L. (2003). *Historia de las doctrinas sobre el contrato social* (Serie Estudios Jurídicos, n° 15). Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado originalmente en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, III(12) [1941].

Vargas Rubio, P. A. (2020, 17 de febrero). En tan solo una década se duplicó el número de abogados egresados en el país. *Asuntos Legales*. <https://n9.cl/dnyqi>

Vergara Molano, A. (2018). *Derecho disciplinario del abogado. El debido proceso* (2.^a ed.). Ediciones Nueva Jurídica.

Vivas, J. (2018, 22 de noviembre). Así actuaba el manipulador Doctor Mata, uno de los peores asesinos en serie. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/nepomuceno-matallana-doctor-mata-asesino-en-serie-de-colombia-628807>

Yurén, T. (2013). Ética profesional y praxis. Una revisión desde el concepto de “agencia”. *Revista Perfiles Educativos*, 35(142), 6-14.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v35n142/v35n142a16.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 31 de octubre). Sentencia C-909/07 (Clara Inés Vargas, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-909-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 29 de octubre). Sentencia C-762/09 (Juan Carlos Henao Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-762-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 28 de agosto). Sentencia C-392/19 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-392-19.htm>.

Legislación

Congreso de la República de Colombia. (1992, 28 de diciembre). Ley 30. *Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*. Diario Oficial 40 700. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992.html

Congreso de la República de Colombia. (2007, 22 de enero). Ley 1123. *Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Diario oficial 46 519. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html

Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*. <http://bit.ly/2NA2BRg>

Presidencia de la República de Colombia. (1971, 12 de febrero). Decreto 196. *Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*. Diario Oficial 33 255. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92330do>.